



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº078-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando la solicitud de revocatoria de acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº775-2008-GRA/GRTC-DECT presentada por el Señor Jorge Leonel López Espinoza y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, con Resolución Directoral Nº775-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 19 marzo del 2009, se resuelve sancionar al Señor López Espinoza Jorge Leonel con la cancelación de la Licencia de conducir H-087560 e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, a partir de la fecha de la toma de examen de dosaje etílico y/o fecha de remisión de oficios por parte de las Comisarías de la Policía Nacional del Perú;

Que, con fecha 03 de octubre del 2023, Jorge Leonel López Espinoza solicita revocar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº775-2008-GRA/GRTC-DECT, por haber sobrevenido la desaparición de una de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto, debido a que la R.D. Nro775-2008-GRA/GRTC-DECT no se ha llevado el debido proceso que exige la ley para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez; y, se levante la sanción con cancelación de la licencia de conducir H-087560 e inhabilitación definitiva del sistema de sanciones;

Que, la revocación, constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos en vía administrativa, que se encuentra regulado en el artículo 214 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, la normativa no ha establecido un plazo legal para ejercer la revocación de un acto administrativo;

Que, el administrado, Jorge Leonel López Espinoza solicita revocar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº775-2008-GRA/GRTC-DECT, presentando como argumento que se ha vulnerado el debido procedimiento, y que para emitir



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109 -2024-GRA/GRTC

la Resolución Directoral 775-2008-GRA se debió notificar válidamente dado que la resolución Directoral son de publicación interna en tal sentido, amparados en la ley de Procedimientos Administrativo, la causal de nulidad se da cuando existe vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho cuando existen contravención a la constitución política del estado y a las leyes o las normas reglamentarias y que se ve afectado el interés legítimo del administrado en concordancia con el artículo 214.2, 214.3 del Ley 27444;

Que, el artículo 214 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, en ese sentido, la revocación tiene por finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en una causal sobrevenida al momento de su emisión, es por ello, que el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que: "la institución, de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"¹. Al ser una potestad excepcional, que tiene la administración pública para extinguir los efectos futuros de un acto administrativo valido y eficaz, generado conforme al derecho, debe configurar una de las causales que establece el artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los argumentos expuestos por el administrado, hace referencia a los artículos 214.2 y 214.3 de la ley N°27444, para sustentar su solicitud para revocar la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 19 de marzo 2009; sin embargo, se advierte que sería un error numérico, ya que del fundamento jurídico de su escrito se advierte que se refiere a la causal del artículo 214.1.3. Es así, que se puede recurrir a la revocación de

¹ Revista de la facultad de derecho PUCP N° 67. 2011 pp. 419-455. Juan Carlos Morón Urbina. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109 -2024-GRA/GRTC

un acto administrativo porque aparecen elementos de juicio sobrevenientes al nacimiento del acto que justifiquen su revocación en función a un interés general que la administración debe propiciar y que favorezca legalmente al administrado; sin embargo, de los hechos que expone el administrado su justificación se centra en una vulneración al debido procedimiento ya que no se le notificó válidamente, existiendo vicios que causan su nulidad de pleno derecho, pero estos hechos no constituye un elemento de juicio que ha sobrevenido después de emitido el acto por el cual se le sanciona con la cancelación de la licencia de conducir H-087560 e inhabilitación definitiva que se enmarca dentro de la figura jurídica de la revocación, que permitan advertir que hay un cambio de circunstancias que evidencien que la sanción impuesta con Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC ya no tiene mérito, puesto que la sanción fue justamente por conducir un vehículo estando la licencia de conducir cancelada o estando inhabilitado temporalmente para obtener licencia de conducir; si no, por el contrario, el argumento planteado es el de cuestionar una aparente notificación inválida como causal para la nulidad de un acto administrativo, hechos que en todo caso, debieron ser planteados en su oportunidad, y no a través de una revocación, ya que existe diferencias entre una nulidad y revocación, siendo que la nulidad está destinada a retirar un acto inválido, es decir, un acto que, desde su origen tiene un vicio, eliminando retroactivamente desde la fecha del acto anulado y tiene efectos declarativos; pero la revocación, solo procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales, teniendo naturaleza constitutiva y generalmente solo elimina a partir de su constitución los efectos del acto revocado. Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado tenía conocimiento de la sanción impuesta con Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC, ya que con fecha 12 de julio 2022, presenta solicitud para que se le emita una copia de la referida resolución y fue atendida en su oportunidad;

Que, todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad y principio de verdad, señalados en el numeral 1.1 y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar respetando de la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas y debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, la revocación es una facultad que tiene la administración pública para privar de sus efectos, por razones de interés público, a un acto en principio válido y por los casos que señala el artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general, ley N°27444; sin embargo, de autos se evidencia que lo sostenido en el escrito presentado por el administrado no evidencia que existe una causa justificada que permita que la autoridad administrativa proceda con la revocación del acto administrativo que cuestiona; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°374-2024/GRA/GR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109 -2024-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, escrito de fecha 03 de octubre del 2023, presentado por el Señor Jorge Leonel López Espinoza para revocar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°775-2008-GRA/GRTC-DECT, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO TERCERO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>):

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11.7 SEP 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Jorge Leonel Cáno Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mónica Benites Cuba
Fotataria: Lic. Mónica Benites Cuba
B13 - 17 SEP 2024